

**Modifican el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de
Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF**

DECRETO SUPREMO N° 104-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1008 se modificaron los artículos 23 y 25-D del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y modificatorias;

Que, en el segundo párrafo del artículo 23 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se determinarán los criterios aplicables a la rentabilidad mínima;

Que, resulta conveniente modificar los límites máximos de inversión por emisor, emisión y serie de los diferentes tipos de instrumentos de inversión, y de los fondos mutuos y de inversión, para propiciar una mayor diversificación de las inversiones de los distintos tipos de fondos;

Que, con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que se puedan ofrecer mejores niveles de pensión en Nuevos Soles a los afiliados, resulta necesario modificar las alternativas de pensión que actualmente existen, de tal manera que las pensiones denominadas en Nuevos Soles así como las pensiones en Dólares Americanos se puedan ajustar de acuerdo a una tasa fija predeterminada;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporan definición en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-98-EF

Incorpórese en el artículo 3 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF y modificatorias, la definición siguiente:

“

(...)

Inversiones realizadas por una AFP: son las inversiones realizadas por una AFP a nombre de los Fondos de Pensiones que administra.”

Artículo 2.- Sustitución de los artículos 62, 64, 67, 85 y 105 del Decreto Supremo N° 004-98-EF

Sustitúyanse los artículos 62, 64, 67, 85 y 105 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF y modificatorias, por los textos siguientes:

“Límites de inversión por emisor de valores mobiliarios

Artículo 62.- Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos o garantizados por una empresa determinada se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;
- b) Quince por ciento (15%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por una empresa se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Diez por ciento (10%) del valor del Fondo Tipo 1 multiplicado por el factor de riesgo del emisor;
- b) Siete por ciento (7%) del valor del Fondo Tipo 2 multiplicado por el factor de riesgo del emisor;
- c) Cinco por ciento (5%) del valor del Fondo Tipo 3 multiplicado por el factor de riesgo del emisor;
- d) Quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en todas las acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósitos inscritos en la Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos por una empresa determinada, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Dos por ciento (2%) del valor del Fondo Tipo 1 multiplicado por el factor de liquidez del emisor;
- b) Seis por ciento (6%) del valor del Fondo Tipo 2 multiplicado por el factor de liquidez del emisor;
- c) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor del Fondo Tipo 3 multiplicado por el factor de liquidez del emisor;
- d) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio del emisor multiplicado por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos.

Asimismo, la Superintendencia podrá establecer límites máximos de diversificación adicionales mediante norma de carácter general.

Límites de inversión por Sociedad Administradora, por fondos mutuos y por fondos de inversión

Artículo 64. - Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de todos los fondos administrados por una misma Sociedad Administradora se sujetarán al límite máximo de inversión por Sociedad Administradora de diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo.

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo mutuo se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Tres por ciento (3%) del valor de cada Fondo; y,
- b) Cinco por ciento (5%) del valor del patrimonio neto del fondo mutuo, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo de inversión se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo; y,
- b) Cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto del fondo de inversión, considerando todos los Fondos.

Asimismo, las cuotas de participación que se han comprometido suscribir y pagar a plazos deberán ser incluidas para efectos de determinar los límites aplicables a los fondos de inversión.

De otro lado, las inversiones realizadas por una AFP, en el caso de las cuotas de participación de fondos mutuos o de inversión que inviertan sus recursos en los instrumentos que componen índices que repliquen el comportamiento completo o parcial de los mercados locales accionarios, de deuda o de activos en efectivo, el límite máximo en un(los) fondo(s) mutuo(s) o de inversión administrado(s) por una misma sociedad administradora será de hasta setenta y cinco por ciento (75%) del límite correspondiente a la categoría de instrumento de inversión por tipo de Fondo.

Asimismo, el límite máximo por fondo mutuo o de inversión señalado en el párrafo anterior será el cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto de cada fondo mutuo o de inversión, considerando todos los Fondos.

Límites de inversión por emisión o serie

Artículo 67.- Las inversiones realizadas por una AFP en valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisión o serie:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los instrumentos con fecha de vencimiento mayor a un año, considerando todos los Fondos;

b) Cien por ciento (100%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los instrumentos con fecha de vencimiento no mayor a un año, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósitos inscritos en Bolsas de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los límites que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general considerando para tal efecto las acciones en circulación disponibles para la negociación o "float" y otros parámetros de liquidez y concentración.

Rentabilidad mínima

Artículo 85. - La Superintendencia determinará basado en un modelo de riesgos, el cálculo de la rentabilidad mínima a la que hace referencia el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, como el porcentaje que en términos reales resulte el menor de deducir del retorno obtenido por los indicadores de referencia de rentabilidad aplicables a cada fondo un factor porcentual fijo o un factor porcentual variable. Para estos efectos, la metodología de cálculo de los indicadores de referencia de rentabilidad y de sus respectivos rendimientos serán aprobados por la Superintendencia mediante normativa de carácter general.

Pensiones. Actualización

Artículo 105.- Las pensiones que se otorgan en el marco del Sistema Privado de Pensiones podrán ser otorgadas en moneda nacional o moneda extranjera, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia.

En el caso de las pensiones en moneda nacional, éstas serán otorgadas bajo alguno de los siguientes supuestos, a elección del afiliado:

a) Actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el que lo sustituya, en la periodicidad que establezca la Superintendencia, con excepción de las pensiones otorgadas bajo las modalidades de Retiro Programado y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, en este último caso en el extremo referido a Renta Temporal.

b) Actualizadas en función a una tasa fija que no podrá ser menor a dos por ciento (2%) anual, de acuerdo a las condiciones y periodicidad que establezca la Superintendencia, con excepción de las pensiones otorgadas bajo las modalidades de Retiro Programado y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, en este último caso en el extremo referido a Renta Temporal.

En el caso de las pensiones en moneda extranjera, éstas serán actualizadas en función a los factores de conversión de monedas, de acuerdo con las condiciones que establezca la Superintendencia. Sin perjuicio de ello, dichas pensiones se reajustarán a una tasa fija que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) anual. En cualquier caso, la empresa de seguros que ofrezca un producto previsional de estas características y en moneda extranjera, deberá replicar el mismo tratamiento de reajuste en moneda nacional y conforme lo señalado en el párrafo precedente.

Cualquier modificación de la tasa fija mínima de reajuste mencionada en el presente artículo no afectará las pensiones vigentes a la fecha de la modificación.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 62-A y 72-A al Decreto Supremo Nº 004-98-EF

Incorpórense los artículos 62-A y 72-A al Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-98-EF y modificatorias, con los textos siguientes:

“Cumplimiento de los límites de inversión para el caso de una AFP con fondos en etapa de formación

Artículo 62-A.- Las AFP que se encuentran en la etapa de formación de alguno de sus fondos administrados deberán realizar un esfuerzo diligente y razonable para el cumplimiento de todos los límites máximos de inversión durante dicha etapa. Este período de formación corresponderá al comprendido entre la fecha de inicio de las inversiones y la fecha en que el valor del fondo administrado alcance un tamaño equivalente a cuatrocientos (400) millones de Nuevos Soles. Durante este período la Superintendencia aplicará el criterio razonable en relación a los excesos de inversión que se pudieran presentar a efectos de no perjudicar la formación de los fondos dado su tamaño relativamente pequeño.

Asimismo, en tal período la Superintendencia:

- a) Publicará los respectivos valores cuota señalando que los fondos se encuentran en etapa de formación y que el desempeño de los mismos puede mostrar variaciones significativas;
- b) No incluirá en las publicaciones los respectivos indicadores de rentabilidad comparativa, a menos que transcurridos doce (12) meses se alcance a gestionar un tamaño equivalente a Cuatrocientos Millones de Nuevos Soles (S/. 400 000 000,00).

Límites de exposición a los riesgos de inversión

Artículo 72-A.- La Superintendencia podrá establecer límites de exposición a los riesgos de inversión. Asimismo, podrá establecer estándares mínimos para la medición y control de los distintos riesgos a los que se encuentran expuestos los diferentes tipos de fondos administrados por las AFP, incluyendo tasa de interés, precio de instrumentos financieros, tipo de cambio, entre otros.”

Artículo 4.- Adecuación

Las AFP contarán con un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo para adecuarse a las presentes disposiciones; salvo para el cumplimiento de los límites establecidos en los artículos 62 y 67, donde contarán con un plazo de adecuación de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En tanto la Superintendencia implemente lo establecido en el artículo 2 de la presente norma, en lo referido al artículo 85 del Decreto Supremo N° 004-98-EF, las AFP son responsables que la rentabilidad real anual de los últimos treinta y seis (36) meses de cada tipo de Fondo que administren, calculada mensualmente y que no sea menor a la que resulte inferior entre el:

Fondo Tipo 1: La rentabilidad mínima no podrá ser inferior a la rentabilidad menor entre:

- a) La rentabilidad real anualizada promedio de los últimos treinta y seis (36) meses del Fondo Tipo 1 menos dos (2) puntos porcentuales;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de la rentabilidad real anualizada promedio de los últimos treinta y seis (36) meses del Fondo Tipo 1;

Fondo Tipo 2: La rentabilidad mínima no podrá ser inferior a la rentabilidad menor entre:

- a) La rentabilidad real anualizada promedio de los últimos treinta y seis (36) meses del Fondo Tipo 2 menos tres (3) puntos porcentuales;
- b) El treinta y cinco por ciento (35%) de la rentabilidad real anualizada promedio de los últimos treinta y seis (36) meses del Fondo Tipo 2;

Fondo Tipo 3: La rentabilidad mínima no podrá ser inferior a la rentabilidad menor entre:

- a) La rentabilidad real anualizada promedio de los últimos treinta y seis (36) meses del Fondo Tipo 3 menos cuatro (4) puntos porcentuales;
- b) El veinticinco por ciento (25%) la rentabilidad real anualizada promedio de los últimos treinta y seis (36) meses del Fondo Tipo 3.

De otro lado, para los Fondos que tengan doce (12) o más meses y menos de treinta y seis (36) meses de funcionamiento, la rentabilidad mínima para cada Tipo de Fondo se calculará utilizando en el cálculo anterior los períodos que se disponga de la información, de modo que los cálculos obtenidos sean anualizados y en el tiempo se incremente el número de meses hasta alcanzar treinta y seis (36) meses.

Segunda.- Las condiciones de liquidación y garantía de pensión para el caso de los siniestros que se encuentran bajo el ámbito de cobertura del Contrato de Administración de los Riesgos de Invalidez, Supervivencia y Gastos de Sepelio que las AFP han suscrito con las empresas de seguros, se mantendrán vigentes hasta la culminación de dichos contratos y en las condiciones que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia establecerá, el procedimiento y condiciones para la sustitución del Registro del SPP, de los productos en Dólares Nominales, de forma tal que el proceso se aplique en las mejores condiciones para los afiliados al SPP. Dicho procedimiento será establecido en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas